



**MT-1350-2-43617 del 31 de agosto de 2004**  
**Bogotá**

Doctor  
**NELSON ENRIQUE ALVAREZ LIZARAZO**  
Carrera 25 No. 30 B 15  
BOGOTA.

ASUNTO: Radicado No. 35862 de 29 de junio de 2004 – Registro Vehículos.

La Ley 769 de 2002, dispone en el artículo 47 que la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a 15 días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Por su parte el Acuerdo 051 de 1993 establece que en caso de cambio de propietario por traspaso de un vehículo se debe presentar la solicitud respectiva ante el organismo de tránsito donde esté registrado el vehículo, suscrita por vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas y protegidas con lámina trasparente autoadhesiva acompañada de los documentos establecidos para el efecto.

El Decreto 1344 de 1970 vigente para la época en que se efectuó la venta de la moto de placas QCF 36 por parte del señor Pedro Alvarez Lizarazo establecía en el artículo 88 que todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implicará constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres debían ser inscritos en el Registro Terrestre Automotor dentro de los 60 días siguientes al acto de que se trate, de lo contrario se haría acreedor a la sanción establecida en el artículo 193, disposición que recoge, con algunas modificaciones, el artículo 47 del Código Nacional de Transito.

Ahora bien para la cancelación de la licencia de tránsito el Código prevé que solo se puede efectuar a petición de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se

conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

De tal suerte que quien está en la obligación de responder ante las autoridades competentes sobre las obligaciones que se generen sobre un vehículo, es la persona que aparezca en el Registro Terrestre Automotor, toda vez que quien vende un vehículo está en la obligación de legalizar el traspaso ante el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el mismo dentro de los sesenta días siguientes a la venta.

Como quiera que en el presente caso no se cumplió con la obligaciones legales establecidas, y se desconoce el verdadero propietario del automotor, es necesario iniciar ante la justicia ordinaria la acción pertinente para que se declare la propiedad del bien, pues será el propietario quien solicite la cancelación de la licencia de tránsito por alguna de las causales establecidas.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica